



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

Relativa al juicio de amparo indirecto **1991/2022** promovido por *****
***** ***** ***** , contra actos del **Presidente de la República y otras autoridades.**

I. ANTECEDENTES.

1. **Derecho de réplica.** El cinco de diciembre de dos mil **veintidós**, el Presidente de la República dio su conferencia matutina –en adelante “*La mañanera*” –, a través de la cual difundió información, que la quejosa estima es *falsa e inexacta* sobre su actividad política.

Con motivo de lo anterior, mediante escrito de **cinco de diciembre de dos mil veintidós** dirigido al Presidente de la República, ***** ***** ***** ***** solicitó un espacio en la conferencia “*mañanera*” a efecto de aclarar la información difundida.

2. **Negativa del derecho de réplica.** El seis de diciembre de **dos mil veintidós** el Presidente de la República durante “*la mañanera*” negó verbalmente el derecho de réplica solicitado.

Esta última determinación constituye el acto reclamado.

II. TRÁMITE DEL JUICIO.

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ***** ***** ***** ***** solicitó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión contra los actos y autoridades precisados en el escrito de demanda.

2. **Incompetencia por materia.** Por razón de turno, correspondió el conocimiento de la demanda a la Jueza Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México quien, mediante auto de **veintisiete de diciembre de ese mismo año**, la registró con el expediente **1987/2022** y se declaró legalmente incompetente por razón de materia, por lo que, determinó remitirla a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México.

3. Admisión. En razón de lo anterior, correspondió el conocimiento del asunto a este juzgado de distrito, por lo que, mediante auto de **dieciséis de enero de dos mil veintitrés** se aceptó la competencia planteada, se admitió a trámite la demanda, se solicitó de las autoridades responsables los informes justificados, se dio la intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación, la cual realizó la intervención ministerial 128/2023; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

4. Tercero interesado. Dada la naturaleza del acto reclamado y conforme lo establecido en el artículo 5, fracción III de la Ley de Amparo no existe tercero interesado.

5. Audiencia constitucional. El **veinte de abril de dos mil veintitrés** se celebró la audiencia constitucional, como se advierte de lo asentado en el acta que antecede a esta resolución.

III. COMPETENCIA.

Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; 58, fracción IX y 60, fracción II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; y, en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación de competencia, número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, en virtud de que los actos que en esta vía se reclaman se encuentran vinculados con el derecho de réplica, así como con Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son de naturaleza materialmente civil.

IV. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario delimitar los actos reclamados, que se deducen del estudio integral de la demanda de amparo. En este sentido, este juzgador advierte que la quejosa reclama:

Federación, Octava Época, tomo XV-I, febrero de 1995, página 205, que es del tenor literal siguiente:

“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas”.

Por otra parte, **también son ciertos** los actos reclamados atribuidos al **Presidente de la República y al Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República**, a pesar de que en su informe justificado negaron la existencia de los actos reclamados.

En efecto, por regla general, tratándose de actos omisivos la carga de la prueba corresponde a las autoridades responsables, por lo que, la simple negativa de éstas es insuficiente para demostrar la inexistencia de los actos reclamados.

Al respecto, es importante señalar que desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión **es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.**

En este sentido, es ampliamente aceptado que las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones. En este orden de ideas, pueden identificarse al menos tres tipos de omisiones en función del ámbito de competencia de las autoridades a las que se atribuye el incumplimiento de un deber: **omisiones administrativas**, omisiones judiciales y omisiones legislativas.

Es aplicable la tesis 1a. XVII/2018 (10a.)¹, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.”

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **XXIV/98** señaló que para determinar la existencia de una omisión debe, en principio, considerarse si existe una condición de

¹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página: 1092

A dicho acuse de recibo, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, se le concede valor probatorio pleno, del cual se advierte que la quejosa solicitó al Presidente de la República el ejercicio del derecho de réplica, sin que hasta este momento se haya acreditado por parte de las autoridades responsables haber concedido ese derecho o bien haber dado respuesta por escrito fundado y motivado sobre la improcedencia de la petición.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número **2a. CXLI/97**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, diciembre de 1997, foja 366, que establece:

“ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: *“ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.”*, constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.”

Por el contrario, es un hecho notorio para el suscrito en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles que en *“la mañanera”* el seis de diciembre de dos mil veintidós², el Presidente de la República negó verbalmente otorgar el derecho de réplica solicitado, de ahí la existencia de los actos reclamados.

Sirve de orientación la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro y texto:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que

² Visible en el canal oficial de Youtube del Gobierno de México <https://www.youtube.com/watch?v=rHlsSJGEUyo> (1:56:20 en adelante).

de réplica, pues en concatenación con los diversos 3°, primer párrafo, 4° y 36, primer párrafo se advierte que cualquier emisor de información responsable del contenido original será considerado como sujeto obligado de conformidad con la ley impugnada, atendiendo a la intención del legislador.

Concluye que frente a autoridades que difunden información a través de espacios informativos, resulta procedente el derecho de réplica y contra la determinación del sujeto obligado es procedente el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, previsto en el capítulo III de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica.

Similares consideraciones expresó **la agente del Ministerio Público, adscrita a este juzgado.**

Al respecto, es infundada la causa de improcedencia en lo referente a la facultad que tiene la accionista de presentar iniciativas de ley, toda vez que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma no puede depender de la situación específica de la quejosa frente a la propia norma, sino ese análisis debe realizarse exclusivamente a partir del carácter general, abstracto e impersonal de la ley, por lo que, es irrelevante que en el caso la solicitante de amparo sea Senadora de la República.

Sirve de sustento, por identidad de razón, la jurisprudencia **2a./J. 88/2003** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 750, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.”³

Por otra parte, en relación con la afirmación de que la ley reglamentaria sí prevé el mecanismo que la quejosa requiere, se desestima, dado que su análisis está íntimamente relacionado con el fondo del asunto y, por tanto, ese pronunciamiento se realizará en ese momento.

b. Sobre el Interés jurídico (artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo).

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, octubre de 2003, página: 43

El ejercicio de este derecho por funcionarios públicos no sólo les otorga la oportunidad de aclarar la información falsa o inexacta que les causa un agravio, sino que garantiza a la sociedad el acceso a información de relevancia pública y, en este sentido, su ejercicio es en interés de la sociedad, pues se equilibra el proceso informativo que nutre el debate público.

En ese sentido, lo que protege nuestro ordenamiento constitucional, a través del derecho de réplica es la difusión de información veraz e imparcial.

En consecuencia, basta la difusión de información falsa o inexacta que cause un agravio para que proceda la réplica, aun cuando los errores informativos se cometan de forma culposa, involuntaria o inevitable, lo que de modo alguno podría tomarse como una *“crítica reforzada hacia otro funcionario”* -como lo expuso la **Cámara de Senadores**-, pues se insiste que, lo que debe privilegiarse no es la información inexacta hacia un servidor público, sino que ésta por ser inexacta, irroga perjuicios a la sociedad porque no se garantiza el acceso a la información de relevancia pública, de ahí que la causa de improcedencia analizada sea **infundada**.

c. Actos consumados (artículo 61, fracción XVI de la Ley de Amparo).

La **Cámara de Diputados** señaló que la aprobación de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica se trata de un acto formalmente legislativo, emitidos por facultad constitucional, exclusiva y soberana del Congreso de la Unión y con ello, adquiere la categoría de acto consumados de modo irreparable.

Afirma que ello es así, debido a que la norma reclamada es un acto que ya se realizó y no se puede retrotraer, sin que ello implique violación a derechos fundamentales.

Ahora bien, conviene traer a colación lo dispuesto por el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;”



La citada causal establece la improcedencia del juicio de amparo cuando el acto que se reclama ha surtido en forma total todos sus efectos; y ello hace que ya no pueda ser reparado mediante la vía constitucional.

En efecto, los **actos consumados de modo irreparable** son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, pues aun cuando la sentencia resultara favorable al quejoso, no podría retrotraerse en sus efectos.

Por su parte, el más alto tribunal del país ha establecido que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos se pueden clasificar en:

- a) Actos consumados de modo reparable; y
- b) Actos consumados de modo irreparable.

Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio de amparo, es decir, que su ejecución o consumación puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable, lo que hace que proceda el juicio de amparo.

Los consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

En este último supuesto traería como consecuencia, la improcedencia del juicio de amparo, por ello, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución.

Al respecto se cita la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, tomo LXXXII Página: 2047, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de cuyo rubro y texto siguientes:

“ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE. La disposición de la Ley de Amparo que se refiere a actos consumados de un modo irreparable, alude a aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.”

En el caso, el acto reclamado se hizo consistir en la promulgación, aprobación y orden de publicación de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero de la Constitución Federal, en materia del Derecho de Réplica al no prever un mecanismo para ejercer el derecho de réplica, a través de espacios informativos.

En ese sentido, se considera que los actos reclamados se ubican dentro de aquellos en los que es materialmente **es posible restituir a la persona afectada en el goce del derecho fundamental violado**, como lo establece el artículo 77 de la Ley de Amparo, por ser reparable, dado que todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio de amparo.

En efecto, se advierte que, a pesar de que el acto es formalmente legislativo, emitidos por facultad constitucional, exclusiva y soberana del Congreso de la Unión, de modo alguno puede inferirse que, por haberse realizado, esto es, encontrarse aprobada, adquiere la categoría de acto consumados de modo irreparable.

Ciertamente, contra la promulgación, publicación y refrendo de las normas legales no procede el sobreseimiento, pues si bien es cierto que el procedimiento de formación de la ley se integra en dos etapas, la propiamente legislativa o de expedición, a cargo del órgano legislativo y la de promulgación y publicación de la ley, a cargo del ejecutivo, también lo es que dichos actos no pueden considerarse irreparablemente consumados para los efectos del juicio de amparo, puesto que en su conjunto son los que otorgan vigencia a la ley reclamada y, por lo tanto, ocasionan que la situación subjetiva de carácter general y abstracto, prevista en la hipótesis normativa, se pueda actualizar al aplicarse al caso concreto que regula.

Así, contrario a lo señalado por la autoridad, la expedición o creación de una ley y su promulgación y publicación, son dos etapas interdependientes, cuya existencia aislada impide la vigencia y aplicación de aquéllas. Es por esto que al pronunciarse una ejecutoria que declara inconstitucional al precepto normativo, tal disposición jurídica deja de producir sus efectos conjuntamente, en el caso concreto a que se refiere el fallo.

Preliminarmente, a fin de abordar el análisis de la causa de improcedencia propuesta, debe decirse que uno de los rasgos definitorios del juicio de amparo –como medio de control de la constitucionalidad– es su aptitud para de fungir como un medio de control de las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, a fin de garantizar que dicho poder público no sobrepase lo establecido en la máxima expresión de la voluntad popular: la Constitución.

Cabe mencionar que el constitucionalismo contemporáneo, la constitucionalización de los derechos humanos y la adopción de tratados y declaraciones internacionales en materia de derechos humanos nacieron como necesidad de limitar el poder político a fin de evitar excesos en su ejercicio, esto es, la necesidad del control del poder para que no se extralimite en sus competencias constitucionales.

La democracia como modelo de gobierno ha logrado preservarse a lo largo de la historia; no obstante, su definición originaria en términos de “autogobierno del pueblo” ha sido objeto de una transformación doctrinaria y, como consecuencia, en la actualidad es concebida de una forma totalmente distinta, lo cual nos permite hablar de diversos calificativos de democracia, como la democracia constitucional que da origen al Estado Constitucional de Derecho.

En el Estado Constitucional el ejercicio legítimo del Poder, sólo puede derivar del ejercicio de las competencias que la Constitución le atribuye al órgano correspondiente, por lo que, la distribución de competencias es uno de los primeros límites al poder; sin embargo, esa distribución de competencias es insuficiente si no se establecen en el ordenamiento remedios a los abusos de poder (garantías de la constitución) o incluso sanciones que desincentiven el uso arbitrario del poder (regímenes de responsabilidades).

Así, el eje primordial en una democracia constitucional es el principio de Supremacía Constitucional y la garantía efectiva de los derechos humanos.

Existen diversos tipos de garantías de los derechos humanos y una de ellas son las "políticas" que constituyen las garantías por excelencia de los derechos fundamentales. Por su alcance potencialmente general – constituciones, leyes y reglamentos dirigidos a todos los ciudadanos o a un

conjunto amplio de sujetos—, así como por los instrumentos organizativos y de ejecución a su disposición, las sedes legislativas y administrativas son las más idóneas para crear las infraestructuras necesarias y remover los obstáculos que impiden la generalización de los derechos.

Sin embargo, ¿qué sucede si esa garantía primaria falla? La existencia de garantías jurisdiccionales de los derechos supone la posibilidad de que la vulneración, por acción u omisión, de las garantías primarias pueda ser impugnada ante un órgano de tipo jurisdiccional, esto es, ante un tribunal independiente e imparcial.

Es en el control constitucional de las leyes donde aparece con frecuencia la tensión entre el Poder Legislativo y el órgano de control jurisdiccional de la constitucionalidad. La tensión se centra en la facultad del tribunal constitucional para declarar la invalidez o inaplicación de una ley aprobada por un órgano del Estado democráticamente electo; este carácter ha sido calificado como “contramayoritario”, porque -se dice- es “contrario a la voluntad popular”, expresada a través de la asamblea legislativa.

Una decisión contramayoritaria es aquella tomada en contra de una mayoría determinada. Sin embargo, normalmente cuando decimos que una decisión de los tribunales constitucionales es contramayoritaria, nos referimos a que, en su caso, va en contra la voluntad de los representantes del pueblo y no del pueblo mismo, dado que es en las normas constitucionales donde se encuentra la máxima voluntad popular y la que los órganos jurisdiccionales deben hacer prevalecer.

De este modo, el juicio de amparo funge como una garantía del derecho de las personas a oponerse a las mayorías legislativas cuando estimen que han sobrepasado los límites de lo decidible en una democracia constitucional como la nuestra, cuando con ello se violen sus derechos humanos.

De este modo, el hecho de que la eventual concesión del amparo tuviera la posibilidad de obligar al órgano legislativo a ejercer sus facultades acorde a la constitución no es motivo para estimar la improcedencia de este medio de control de la constitucionalidad.

En efecto, es importante enfatizar que el juicio de amparo se modificó sustancialmente con motivo de la reforma de **diez de junio de dos mil once**, ya que anteriormente existía una posición muy consolidada en el



sentido de que el juicio amparo era improcedente cuando se impugnaban omisiones legislativas.

En este sentido, la causal de improcedencia propuesta por las autoridades responsables fue resultado de una construcción jurisprudencial que tenía como punto de partida la interpretación de los alcances del principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Ciertamente, en un primer momento, al resolver el **amparo en revisión 961/1997**,⁴ el Pleno de esta Suprema Corte estableció jurisprudencialmente que la relatividad de las sentencias era absoluta y por tanto la sola posibilidad de beneficiar a más personas tornaba improcedente el juicio de amparo *“... en virtud de que, según el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo al petionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que es inconcuso resultaría apartado del principio de relatividad enunciado”*.

De esta manera, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que el juicio de amparo no procedía contra omisiones legislativas porque una eventual concesión supondría una vulneración al principio de relatividad, criterios de rubros: **“LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL”**.⁵ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO A UNA REFORMA**

⁴ Sentencia de 21 de octubre de 1997. Ministro Ponente: Juan Díaz Romero.

⁵ Tesis aislada P. CLXVIII/97, Pleno, novena época, tomo VI, diciembre de 1997, página 180, registro 197222.



cuestiones de legalidad y que, estimar lo contrario, dejaría al arbitrio de los promoventes determinar la procedencia del juicio constitucional.

Por otro lado, el **Presidente de la República** sostuvo que en el capítulo III se establece el procedimiento jurisdiccional a seguir para reclamar cualquier acto relacionado con el ejercicio del derecho de réplica.

Manifiesta que el artículo 58, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que corresponde a un juez de distrito en materia civil la competencia de tal procedimiento especial, de ahí que, asegure, debió agotar el juicio civil antes de acudir al juicio de amparo.

En principio es necesario establecer el contenido de los artículos 61, fracción XIV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo y el diverso 107, fracción I, inciso b) de esa misma ley, como sigue:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.”

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

(...)

b) Las leyes federales;

(...).”

El texto del precepto transcrito es la expresión normativa del **principio de definitividad** que impera en el juicio de amparo. Este principio establece la improcedencia del juicio cuando contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin exigir, la ley que regula dicho medio de

XIMENA BETZABEL LOPEZ DAVILA
70.66.66.20.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.100.101.102.103.104.105.106.107.108.109.110.111.112.113.114.115.116.117.118.119.120.121.122.123.124.125.126.127.128.129.130

impugnación, mayores requisitos para la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo.

Tal principio encuentra justificación en el hecho de que, al tratarse el amparo de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente.

Los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los ejerza y, sólo en el caso de no obtener resolución favorable a sus intereses, se abre el medio extraordinario de defensa que es el juicio de amparo.

Si pasando por alto estas consideraciones derivadas del principio de definitividad, las partes afectadas por actos administrativos no tuvieran la carga de plantear sus defensas o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote las facultades que le competen, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el juez de amparo suplantaría las facultades de la administración pública.

Una vez que se ha señalado la razón jurídica de la existencia del principio de definitividad, cabe destacar que además de los anteriores extremos, la norma constitucional también alude a título de excepción, que no será necesario agotar algún recurso, juicio o medio de defensa legal cuando la ley que los establezca exija mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto que los que la Ley de Amparo requiere como condición para decretar la suspensión de los actos reclamados.

De igual forma, los tribunales de la federación han desarrollado jurisprudencialmente otras excepciones a este principio. Una de esas excepciones es la relativa a que, no será necesario agotar los medios ordinarios cuando **se impugnan normas generales**.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo **61**, fracción **XIV**, párrafo tercero, de la Ley de Amparo¹⁴, se dispone que si contra el primer acto de aplicación de la norma reclamada procede algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado,

¹⁴ Artículo 61. (...) XIV. (...)

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. (...)"



será optativo para el interesado interponerlo o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo.

Dicha excepción al principio de definitividad obedece a que el agraviado solamente podrá atacar la inconstitucionalidad de la norma ante el Juez de Distrito, ya que las autoridades judiciales o administrativas encargadas de resolver los juicios o recursos ordinarios no son competentes para resolver problemas de constitucionalidad y ordenar la inaplicación de esa norma de la esfera jurídica del gobernado.

En efecto, en contraste con lo establecido por las autoridades responsables, en el caso la quejosa no debió agotar el principio de definitividad, pues como ya se evidenció, ésta presentó el juicio de amparo indirecto impugnando la **Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica** y otros actos.

En ese sentido si lo que pretende controvertir la quejosa en este juicio es precisamente la inconstitucionalidad de una norma, a través de la cual, *-a su decir-* no prevé un mecanismo para ejercer el derecho de réplica, a través de espacios informativos, así como la negativa del derecho de réplica, es claro que, en el caso, de manera alguna está obligada a acatar el principio que se cuestiona.

Ello es así, debido a que a pesar de que la negativa a ejercer el derecho del que se duele se adviertan cuestiones de legalidad, también lo es que no se pueden estudiar los actos de manera aislada sino en conjunto *-no podemos dividir la continencia de la causa-*, por lo que, al combatir una norma general con motivo de su primer acto de aplicación que en estricto sentido es precisamente la negación del derecho de réplica por parte del Ejecutivo Federal hace procedente el juicio de amparo.

Incluso, como ya se dijo, no es posible obligar al quejoso que agote los recursos o medios de defensa ordinarios, esto es, que ocurriera al **capítulo tercero “Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica”** de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, en materia del Derecho de Réplica, en el que se establece un procedimiento para garantizar ese derecho porque precisamente es esa ley cuya inconstitucionalidad controvierte al estimar que ese mecanismo no protege suficientemente el derecho que pretende tutelar. Por tales razones, la causa de improcedencia invocada deviene **infundada**.

f. Autoridad para efectos del juicio de amparo.

El **Presidente de la República** expresa que no le asiste el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

Sostiene que la ley reglamentaria impugnada prevé un procedimiento jurisdiccional especial del orden civil, que se sigue a petición de parte, respecto de los sujetos obligados referidos en el artículo 4° de ese ordenamiento.

Refiere que los actos relacionados con el derecho de réplica no constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo al tratarse de una relación de coordinación entre la persona que difundió la información y quien solicita la réplica o la aclaración de esa información.

Explica que no tiene el carácter de autoridad responsable por no encontrarse encuadrado en supuesto alguno de los establecidos en el artículo 5°, fracción II de la Ley de Amparo porque la quejosa se encuentra en un plano de igualdad con los sujetos obligados a que se refiere esa ley que rige al derecho de réplica.

Insiste que el procedimiento previsto en la Ley Reglamentaria del artículo 6°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, al ser de orden civil, se tramita a petición de parte ante un juez de distrito en materia civil a efecto de determinar la forma que habrá de verificar la réplica, por lo que a ninguna de las partes (demandado y demandante) les reviste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo ni sus actuaciones constituyen actos de autoridad.

En este apartado se procederá al análisis de la causa de improcedencia (no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo) prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1°, fracción I, y 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, los cuales establecen en su orden lo siguiente:

"Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"

"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo el carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas..."

De los preceptos transcritos se advierte que el juicio de amparo indirecto procede contra actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos o las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal; asimismo, tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

En cuanto a este tema, tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia 2a./J. 164/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro electrónico 161133, de título, subtítulo y texto:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

Así como la tesis aislada P. XXVII/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registró electrónico 199459, de texto:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE



donde se marca en buena medida la agenda nacional, desde donde se ejercen actos de gobierno, se instruye a diversas dependencias a actuar en determinado sentido y/o se realizan afirmación o se difunde información sobre personajes concretos.

En este sentido, los actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, ante un ejercicio inédito como éste, deben entenderse a partir de una concepción amplia de ese ejercicio de comunicación, la información que se presenta, su impacto social y las posibles repercusiones que tiene sobre diferentes derechos humanos, a fin de evitar dejarlo al margen del control constitucional.

Así, en consideración de quien esto juzga, contrario a lo expuesto por el Presidente de la República, **éste sí tiene el carácter de autoridad para efectos de este juicio de amparo respecto de su actuación en la manera en relación con el derecho de réplica**, puesto que:

1. En la conferencia de prensa matutina, ***** se presenta como Presidente de la República, es decir, investido del cargo.
2. Se realiza desde Palacio Nacional mediante el uso de infraestructura oficial.
3. Se emplean recursos públicos en la organización y difusión.
4. Se difunde información de interés público.
5. Constituye un elemento de gobernabilidad y punto de partida de la agenda del debate público con una amplia difusión a través de los medios de comunicación tradicionales y a través de redes sociales como Twitter, Facebook, Instagram, Youtube y Spotify
6. El ejercicio está regulado en términos de la Ley General de Comunicación Social.
7. Dado que en ocasiones la información presentada se refiere a una persona o grupo de personas de manera personalizada, se considera que el Presidente de la República actúa de manera unilateral y, con ello, es capaz de crear o modificar determinadas situaciones jurídicas concretas en perjuicio de esas personas

acorde a la naturaleza de la información difundida, como sucede en este caso.

Con base en lo anterior, no puede establecerse que la quejosa y el representante del Ejecutivo Federal se encuentren en un plano de coordinación, pues la información que éste brinda cada mañana a las personas genera una posible asimetría informativa en el mercado de las ideas. Por tales consideraciones, ésta causa de improcedencia resulta **infundada**.

Finalmente, al no encontrarse en supuesto alguno que haga improcedente este juicio de amparo, lo procedente es estudiar los conceptos de violación expresados por la parte quejosa.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

1. Argumentos de la quejosa.

La quejosa señala en su **primer concepto de violación** que el derecho de réplica tiene una función reparadora para la persona que se ve afectada en su honra y reputación, ya que afirma que, cuando se difunde información falsa sobre una persona, ello puede distorsionar la realidad o predisponer a la sociedad a que adopte algún punto de vista y con ello afectar la imagen.

Explica que la función del derecho de réplica es la de difundir una versión distinta de cierta información para que esté a disposición de los receptores y que tengan mayores elementos para formarse una opinión al respecto.

Además, menciona que el derecho de réplica no es una limitación al derecho a la libertad de expresión.

Señala que es inconstitucional la negativa a su derecho de réplica por parte del Presidente de la República, derivado de la información falsa e inexacta que difundió sobre su persona en la conferencia *“mañanera”*.

Refiere que desde que éste asumió la Presidencia de la República implementó un ejercicio de comunicación denominado *“conferencias mañaneras”*, en el cual, de lunes a viernes a las siete de la mañana, informa temas relevantes, resuelve dudas a periodistas que se encuentran presentes y brinda información masiva realizándolo con recursos públicos.

Menciona que la información brindada por el Ejecutivo Federal fue emitida en su calidad de servidor público y utilizando recursos públicos para su emisión (personal, instalaciones, equipo, etcétera) y que está sujeta a un parámetro de verificación reforzada por ser asuntos de trascendencia pública.

Manifiesta que el derecho de réplica adquiere mayor relevancia tratándose de información oficial al constituir un mecanismo de rendición de cuentas que amplía las posibilidades del control ciudadano, lo que servirá para tener mayores elementos a la versión oficial y que haya un contrapeso que fortalezca al Estado democrático.

Reitera que la “*conferencia mañanera*” es una forma de emitir política de comunicación social debido a que da a conocer entre otras cosas, los avances del gobierno federal, por lo que el Presidente de la República es el encargado de la transmisión y emisión de la información y que será el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República el encargado de habilitar espacios para ejercer el derecho de réplica, sin que en el caso, haya una persona encargada de recibir las solicitudes de réplica y en consecuencia, no haya una obligación de brindar una respuesta formal.

Luego de explicar en qué consiste la libertad de expresión, el derecho a la información y la asimetría entre los sujetos que participan en la expresión de ideas, en el **segundo concepto de violación** la quejosa sostiene que existe asimetría entre el Presidente de la República y ésta que no le permite contra argumentar los comentarios realizados, lo que afecta su actividad generando un efecto inhibitorio.

Expone que el Presidente de la República y ella en su calidad de Senadora, revisten el carácter de figuras públicas pero que el acceso a los medios de comunicación para contrargumentar la información inexacta y falsa que se formuló en su contra es reducido frente al de aquél al no encontrarse en igualdad de condiciones frente al efecto de una “*conferencia mañanera*”, de ahí, exalta la existencia de la asimetría.

Refiere que el alcance de estas conferencias es mayor al que detenta ella, dado que tiene una penetración mediática al tener mayor número de publicaciones, reproducciones y suscripciones.

Después de explicar en qué consiste la seguridad jurídica y sus alcances, en el **tercer concepto de violación** la quejosa aduce que es



inconstitucional la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica al no prever el ejercicio de derecho de réplica de un ciudadano frente a una autoridad que difunde información falsa e inexacta en un espacio informativo realizado con recursos públicos.

En efecto, manifiesta que la ley que regula ese derecho no contempla la posibilidad de ejercerlo frente a servidores públicos que tienen espacios de comunicación masiva.

Señala que los sujetos obligados, a los que se refieren los artículos 2 y 4 de la norma impugnada, se vio ampliado por la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 122/2025 y sus acumuladas al considerar como tales también a los emisores de información y responsables del contenido original y que no sólo es considerados como tales a los canales convencionales sino a aquellos poco convencionales que tuvieran un eco o impacto similar.

Argumenta que la ley impugnada no contempla como sujeto obligado a una autoridad que difunda información a través de mecanismos de comunicación “tradicional” creado para tal efecto –como lo es el Ejecutivo Federal- porque ésta sólo regula a los privados.

Explica que de conformidad con la Constitución Federal y la Convención Americana de los Derechos Humanos es obligación del Estado Mexicano proveer los mecanismos necesarios para el ejercicio del derecho de réplica ante cualquier persona que difunda información masiva, como lo es el Presidente de la República, esto es, ante cualquier persona que difunda información inexacta y falsa en un programa de información masiva.

Refiere que la falta de regulación oportuna en materia de derecho de réplica respecto de la relación entre servidores públicos con programas de comunicación pagados con recursos públicos permite actuaciones de autoridad arbitrarios, dando la oportunidad de emitir información falsa e inexacta respecto de los ciudadanos, periodistas o actores sociales sin que se les otorgue la posibilidad de rectificar esa información, además de la permisibilidad de que inexistan consecuencias.

Luego de exponer en qué consiste la fundamentación y motivación, en el **cuarto concepto de violación** la quejosa expresa que la negativa a

brindarle el ejercicio del derecho de réplica por parte del Presidente de la República vulnera el principio de fundamentación y motivación.

Dice que el **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, el Ejecutivo Federal expresó que ella había dicho que iba a quitar el apoyo a los adultos mayores y los demás programas sociales, motivo por el cual solicitó su derecho de réplica para ejercerlo en la “*conferencia mañanera*”, debido a que esa información era inexacta y falsa, pero al día siguiente aquél expresó que no le brindaría ese derecho, “*que debía usar otras tribunas*” y que sólo lo haría si las autoridades competentes lo obligaran.

Explica que al dar respuesta en sentido negativo a su solicitud no señaló fundamentos ni motivos para negarlo y que, en consecuencia, se encuentra en un estado absoluto de indefensión y no se le dio la oportunidad de examinar si el actuar de la autoridad es conforme o no a la Constitución Federal o a la ley.

Después precisar en qué consiste el principio de seguridad jurídica en su vertiente de interdicción a la arbitrariedad, en el **quinto concepto de violación** sostiene que la ley impugnada no regula el ejercicio de derecho de réplica frente a pronunciamientos inexactos o falsos emitidos por una autoridad en un espacio de comunicación realizado con recursos públicos.

Destaca que, por tal razón, existe la posibilidad de que la autoridad actúe de forma arbitraria y excesiva en cuanto al otorgamiento y reconocimiento del ejercicio del derecho de réplica y que no se cuente con los medios necesarios para que se reconozca ese derecho.

Manifiesta que la negativa a su solicitud de derecho de réplica la deja en estado de indefensión, frente a pronunciamientos inexactos y falsos que son sujetos a ser replicados pero que contrario a ello, esa prohibición hace que se encuentre sujeto a la voluntad de la autoridad de brindar ese derecho, violando su derecho de seguridad jurídica en su vertiente de interdicción arbitraria o prohibición en exceso.

2. Puntos a resolver.

De la síntesis efectuada se obtiene que la parte quejosa pretende evidenciar la inconstitucionalidad de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero de la Constitución Federal, en materia del Derecho de Réplica -*al no prever un mecanismo para ejercer el derecho de réplica, a través de espacios informativos*- con motivo de la negativa a su derecho de



réplica, por parte del Presidente de la República, inobservando el principio de seguridad jurídica, fundamentación y motivación; de este modo, en la presente sentencia, se dará respuesta a las siguientes interrogantes:

- i) ¿La Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica prevé un mecanismo que garantice el ejercicio de ese derecho frente a autoridades como el Presidente de la República cuando difundan información falsa o inexacta y, por tanto, debe considerarse sujeto obligado?

- ii) ¿El Presidente de la República está obligado a garantizar el derecho de réplica en su conferencia matutina respecto de la información difundida de la quejosa?

A fin de dar respuesta a las anteriores interrogantes, es necesario hacer algunas precisiones conceptuales.

3. Marco constitucional y legal de los principios y derechos constitucionales en juego.

Principio de seguridad jurídica

En diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **principio de seguridad jurídica** se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal porque es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la medida en que tutela el derecho del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, su estado de indefensión.

La esencia del derecho a la seguridad jurídica versa sobre la premisa relativa a "*saber a qué atenerse*" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, y, respecto de los actos legislativos, exige el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados.

No obstante, a pesar que el artículo 16 de la Constitución contenga la tutela de la seguridad jurídica de la situación del gobernado frente a la regulación existente y la conducta del Estado, **no debe entenderse** en la dimensión que el ordenamiento jurídico *-y en específico las porciones normativas-*, deben señalar de manera especial el procedimiento que regula las relaciones entre los particulares y las autoridades, sino únicamente

construye a que la ley de que se trate contenga los elementos mínimos y necesarios para hacer valer el derecho del interesado y evitar así, que se generen actitudes arbitrarias por parte del poder público.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis **2a./J. 144/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de contenido:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.-La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

En esa perspectiva el principio constitucional de seguridad jurídica tiene por objeto, a nivel normativo, desde un **aspecto positivo**, que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha contemplado, así como también el ámbito de competencia y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, para que con ello, desde un **ámbito negativo**, estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a una solución jurídica o medios de defensa conducentes.

Conforme a ello, la seguridad jurídica se erige como uno de los ejes rectores que regulan la interacción entre el Estado y los gobernados, debido a que, en tanto los dispositivos legales se revistan de certeza, posibilitaran a los particulares conocer las facultades y aptitudes que se le permitieron a la autoridad, ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos.

Derecho de libertad de expresión y en su relación con el derecho a acceso a la información.

Estos derechos se estudian conjuntamente por estar estrechamente vinculados, los cuales están reconocidos en tanto en la Constitución como en tratados internacionales:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. ..."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

XIMENA BEZABE LOPEZ DAVILA
70.66.66.30.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.
24/02/24 14:33:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

En lo que interesa, de la lectura de los artículos transcritos, se desprende que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio no debe ser restringido mediante censura previa, sino sólo mediante la exigencia de responsabilidades posteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

También se desprende que el derecho de libertad de expresión y el derecho a la información no son absolutos, **sino que tienen límites**. La Constitución Federal enuncia expresamente algunos de ellos: **el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral.**

Sobre el contenido de los derechos a la libertad de expresión y de información, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

- Que se trata de dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado y, por otro, **gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.**

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que se trata de **libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social y exigen** no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino **que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.**

Los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial para el despliegue de la **función colectiva de la libertad de expresión**. Están entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones. El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información exige la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan y el mismo puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones de facto que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan.



La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito **para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas**, pluralistas y democráticas, como se señala en la tesis 1a. **XXVII/2011 (10a.)** de rubro: "**MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.**"

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "*la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.*"

En la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil once, en el Caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo: "*... Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas.*"

En conclusión, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas, es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y autocreación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales *-el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado-*, y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país: si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las

En consecuencia, para evaluar la violación de la libertad de expresión, así como de la información, debe tomarse en consideración dos requisitos: **el de veracidad, entendido como la certeza de que la declaración corresponde a un tercero; y el de relevancia pública de lo informado.**

Por su parte, para garantizar el derecho a la información por parte de autoridades quienes en ejercicio de su función pública difundan algún tipo de información, existe una ley que lo procura y es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que garantiza el principio democrático de publicidad de los actos del gobierno transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

Por tanto, tiene como base fundamental la de **dar publicidad a la información pública**, esto es, la establecida en el artículo 6° Constitucional, transparentando el ejercicio de la función pública por parte de los sujetos obligados, los cuales administran, manejan, archivan y conservan tal información, la cual pondrán a disposición de las personas (por ser de interés público), incluso, a través de medios alternativos de difusión de la información cuando éstos resulten de fácil acceso y comprensión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima divulgación, esto es, ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones.

De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (a) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, **de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información**; (b) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y, (c) **ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.**

La primera consecuencia del principio de máxima divulgación es que el derecho de acceso a la información es la regla y el secreto la excepción.

El derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. Sin embargo, la Corte Interamericana

En México, el Congreso de la Unión aprobó en octubre del dos mil quince la "*Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución, en materia de Derecho de Réplica*", la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de noviembre de ese año.

La mencionada Ley cuenta con cuatro capítulos que expresan sus contenidos y funciones: definiciones generales (1), procedimientos ante los sujetos obligados (2), procedimientos judiciales (3) y sanciones (4). En cuanto a las primeras, destacan la del derecho de réplica y la de sujeto obligado, en tanto que este derecho otorga a las personas la posibilidad de lograr que se corrija la información inexacta o falsa que respecto de ellas se hubiere dado a conocer y pudiera afectarlas.

La ley distingue claramente entre los procesos de garantía del derecho de réplica y los de reparación de los daños o perjuicios que eventualmente se ocasionen a las personas.

Por ello, quien además de la rectificación busque ser indemnizado por daño moral, deberá ejercer una acción completamente autónoma ante los tribunales ordinarios.

Luego, por estar vinculado el derecho de réplica con el de libre expresión de las ideas, la ley determina que los sujetos obligados a respetarlo son los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y **cualquier otro emisor de información responsable del contenido original.**

De este modo, el sujeto que se considere agraviado por la información falsa o inexacta producida o transmitida por cualquiera de ellos, podrá ejercer su derecho a fin de que, en su caso, se logre la rectificación necesaria para corregirla, la que por disposición de la Ley, deberá publicarse o transmitirse de manera gratuita, sin comentarios o consideraciones que desnaturalicen su función, en plazos perentorios y en condiciones semejantes a las de expresión de la información que haya de corregirse.

El derecho de réplica puede ejercerse mediante dos procedimientos vinculados, el primero de ellos ante los propios sujetos obligados, iniciado con la presentación de la solicitud del afectado y el texto de lo que se busca aclarar; si el sujeto obligado acepta la "*rectificación*", ésta se publicará o transmitirá en las condiciones ya señaladas y conforme a las particularidades de cada medio; si el sujeto obligado no responde a la solicitud, no acepta llevar a cabo la corrección, la acepta pero no la realiza o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a su juicio se ejecuta defectuosamente, podrá iniciar un procedimiento judicial para garantizar su derecho, ante los juzgados federales, quienes son los competentes para su conocimiento y resolución, ante quienes deberán rendirse las pruebas que acrediten la existencia de la información difundida así como la falsedad o inexactitud de lo publicado, o bien, las que demuestren el perjuicio que la información le hubiere ocasionado.

La última parte de la Ley está dedicada a las sanciones, las que no están dirigidas a castigar la transmisión de la información falsa o inexacta, sino los incumplimientos de las acciones relacionadas con el ejercicio del derecho de réplica: falta de notificaciones, negativas injustificadas, entre otras, que traigan como consecuencia la falta de publicación de la réplica.

Ahora, es importante citar los conceptos del derecho de réplica que se tomaron en consideración en el dictamen de la Cámara de Diputados, del cual textualmente dice:

"3. La palabra réplica es definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: "acción de replicar", o bien, "expresión, argumento o discurso con que se replica", mientras que por replicar, vocablo del latín replicare, se deberá entender "instar o argüir contra la respuesta o argumento" y "responder oponiéndose a lo que se dice o manda".

Dicho diccionario también define el derecho de réplica, como: "el que concede o reconoce la Ley de Imprenta a la persona aludida expresamente en un periódico para contestar desde éste a las alusiones que se le hayan dirigido".

Por otro lado, Ernesto Villanueva define el derecho de réplica como "prerrogativa que tiene toda persona para que se inserte su declaración cuando haya sido mencionada en una nota periodística, siempre que esa información sea inexacta en su perjuicio o afecte su derecho al honor, a la vida privada o a la propia imagen."

En este mismo sentido, Jorge Islas lo define como el "mecanismo de defensa y de protección jurídica cuando está de por medio la intimidad de las personas frente a actos de difusión que hayan vulnerado su buena fama, honor y reputación".

Lo descrito, dio lugar al concepto de derecho de réplica establecido en la fracción II, del artículo 2º, de la Reglamentaria, como aquella prerrogativa de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o información transmitidas o publicadas por lo sujetos obligados, relacionados con hechos que aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

Sin que pase inadvertido que los errores o imprecisiones informativas intrascendentes que no tengan el alcance de variar el entendimiento del

hecho que se informa y, consecuentemente, que no produzcan un agravio ya sea político, económico, en el honor, vida privada y/o imagen, no dan procedencia al ejercicio del derecho de réplica. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **1a. CXLVII/2017 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DERECHO DE RÉPLICA. INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA.”**

Hasta aquí el marco constitucional y legal aplicable.

4. Estudio de constitucionalidad de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.

Previo a realizar la calificativa de los conceptos de violación, es importante reiterar que, en el caso en concreto, la parte quejosa se duele de la inconstitucionalidad de la *“Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, en materia del Derecho de Réplica”* al no prever mecanismos para ejercer el derecho de réplica, a través de espacios informativos como lo son las conferencias *“mañaneras”* que son llevadas a cabo por el Presidente de la República.

Para dilucidar el primer punto, es necesario traer el contenido de la sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015¹⁷** emitida el uno de febrero de dos mil dieciocho por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refiere, en lo conducente (a efecto de abordar y dilucidar la inconstitucionalidad que se alude) lo que sigue:

“39. El poder o impacto que los medios de comunicación pueden llegar a tener en el “mercado de ideas” no sólo debe entenderse como la posibilidad de influir o promover activamente su visión sobre un problema o situación determinada —tal como lo sostuvo la Primera Sala—, sino que les es posible, inclusive, restringir o limitar la difusión de opiniones o posturas que sean opuestas a la suya. En este sentido, si bien es cierto que el concepto de un “mercado de ideas” permite explicar la forma en que se intercambia información en una sociedad plural, sería ilusorio —o inclusive, como algunos han sugerido, “romántico” — considerar que cualquier persona está en igualdad de posibilidades para difundir sus ideas. Por el contrario, es necesario reconocer que, por un lado, existen barreras que naturalmente imposibilitan el acceso igualitario a los medios de comunicación —principalmente a los “masivos”, que suelen estar concentrados en pocas personas e intereses— y, consecuentemente, resultan igualmente limitadas las posibilidades de que una idea en particular sea difundida. Por otro lado, también debe reconocerse que dentro del propio mercado de ideas, los distintos medios de comunicación no necesariamente tienen el mismo peso, puesto que entre otros factores, tiene que tomarse en cuenta el tipo de medio de que se trate (escrito, radio o televisión), su cobertura (nacional, internacional, local o regional) o la periodicidad de su difusión.

¹⁷ Sentencia de 1 de febrero de 2018, Ministro ponente: Javier Laynez Potisek

televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

99. Asimismo, si por cualquier circunstancia no se solicita la réplica en el momento de la transmisión en vivo, el interesado lo podrá ejercer con posterioridad, en los términos que prevé el segundo párrafo del artículo 10:

Artículo 10. (...)

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

(...)

100. Esta interpretación es congruente con lo dispuesto por el artículo 19, fracción I, de la Ley de Réplica que señala como causal para negar el ejercicio del derecho de réplica el que “se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado”. Es decir, a contrario sensu, **si se trata de transmisiones en vivo y la réplica no se realizó, el sujeto obligado no puede negarse a difundirla.**

101. Finalmente, si a juicio del medio de comunicación no es procedente la réplica y por ello se negó la posibilidad de transmitirla durante el programa en vivo, el afectado tiene abierta la posibilidad de iniciar el procedimiento judicial respectivo.

102. Por otro lado, el promovente considera que la falta de referencia del artículo 7 de la Ley a los “programas en vivo” implica que los medios de comunicación no están obligados a contar con una persona responsable de atender las solicitudes de réplica. Tal exclusión no se desprende ni de la lectura del precepto impugnado ni de algún otro. **En efecto, el artículo 7 no hace distinción alguna respecto de qué sujetos deben cumplir con tal obligación y cuáles no, por lo que su correcta interpretación permite concluir que cualquier sujeto obligado, sin importar el formato de sus programas o de la información que publican, están igualmente obligados a cumplir con su contenido.**

103. Por las razones antes precisadas, este Alto Tribunal considera que los artículos 7 y 10, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria no son contrarios a la Constitución Federal.”

De la sentencia transcrita, podemos advertir que del contenido del artículo 4 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal, en materia del Derecho de Réplica, permite considerar como sujetos obligados a cualquier persona que difunda información por cualquier medio, en virtud de que se prevén por una parte, supuestos específicos que la referida ley señala como “*sujetos obligados*” (medios de comunicación, agencias de noticias y productores independientes) y por otro, se precisa una categoría “*general*” (cualquier otro emisor de información responsable del contenido original) que permite también considerar como sujetos obligados a quienes cumplan con dos condiciones materiales:

1) Ser emisores de información, y

“cualquier otro emisor de la información responsable del contenido original” y, en consecuencia, entrar en la definición de sujeto obligado, que para definirlo hay que atender al contexto y la lógica.

Que del contenido del artículo 2, fracción III y IV se destaca lo que sigue:

“**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Agencia de noticias: Empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.

II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

III. Medio de comunicación: **La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole** y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

IV. Productor independiente: La persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.”

Del precepto transcrito se advierte que se entenderá como medio de comunicación a la persona física o moral que difunda masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencia e informaciones de toda índole. Además, dijo la Corte que se debe tomar en consideración si existen condiciones de “inequidad” entre el emisor del mensaje y quien estime aludido por el mismo.

Aclaró que para definir qué emisor de contenido original debe o no ser considerado como “sujeto obligado” se tiene que atender a la **existencia o no de un equilibrio respecto de las posibilidades para difundir o dar respuesta con similar intensidad a cierta información**, esto es, si el emisor del mensaje de contenido original se encuentra en una posición notoriamente preferente para pronunciar y difundir un discurso en el mercado de ideas, debe entenderse a aquél como sujeto obligado siempre que acrediten los demás requisitos exigidos por la ley que lo regula.

Finalmente, concluyó que el hecho de que, en la redacción, el legislador no permita identificar “con absoluta precisión” a todos y cada uno de los sujetos o el hecho de que sea posible que un sujeto sea indebidamente considerado como obligado **no implica que deba invalidarse** dado que la Corte está ejerciendo un control abstracto sobre la regularidad de las normas

Ahora bien, en adición a los supuestos específicos que la Ley prevé como “sujetos obligados” -medios de comunicación, agencias de noticias y productores independientes-, se incluye una categoría general que permite también considerar como sujetos obligados a quienes cumplan con dos condiciones materiales: (I) ser emisores de información, y (II) responsables del contenido original.

Al respecto, al resolver el **amparo en revisión 635/2017**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó dado que el derecho de réplica garantiza el acceso a cierto medio para difundir un mensaje bajo la presunción de que el sujeto aludido no está en una posición equitativa para manifestar y difundir su dicho, se estima que para definir qué emisor de contenido original debe o no ser considerado como “sujeto obligado” se tiene que atender a la existencia o no de un equilibrio respecto de las posibilidades para difundir o dar respuesta con similar intensidad a cierta información.

Es decir, si el emisor de cierto mensaje de contenido original se encuentra en una posición notoriamente preferente para pronunciar y difundir un discurso en el mercado de ideas, debe entenderse que, en principio, aquél es un sujeto obligado, siempre que se acrediten los demás requisitos exigidos por la Ley Reglamentaria.

En este sentido, si bien la norma reglamentaria no incluyó expresamente a autoridades como el Presidente de la República respecto de la información que difunde en su conferencia matutina, ello **no excluye la posibilidad de realizar una interpretación conforme con el bloque de regularidad constitucional que lo incluya como sujeto obligado.**

Se explica.

Ciertamente, en la resolución del ya mencionado **amparo en revisión 635/2017**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, al analizar la naturaleza del derecho de réplica que no es dable concebirlo o reducirlo a una simple limitación a la libertad de expresión, pues con ello se desnaturalizaría su función normativa y performativa que está llamado a realizar dentro del sistema jurídico mexicano, esto es, en su carácter de derecho fundamental *para la efectiva protección de la honra, la reputación y la adecuada formación de la opinión pública*, de ahí que debe dársele tal trato jurídico de derecho fundamental.

Es así, expresó la Sala, pues entender al referido derecho como parte del parámetro de regularidad constitucional, conlleva, entre otras cuestiones, a que el operador jurídico, al momento de examinar las disposiciones

de los hechos.

Bajo este línea jurisprudencial, en una interpretación amplia y favorecedora del ejercicio del derecho, se debe concluir que La Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica **sí prevé un mecanismo que garantice el ejercicio de ese derecho frente a autoridades como el Presidente de la República cuando difunda información falsa o inexacta y sea responsable del contenido original y, por tanto, debe considerarse sujeto obligado.**

En efecto, como se vio, además de los medios de comunicación, agencias de noticia y de productores independientes, también es un **sujeto obligado** en términos de la referida ley, cualquier otro que cumpla con las siguientes características:

- a) Ser emisor de la información.
- b) Responsable del contenido original.
- c) Debe tener un eco similar o mayor que los canales de difusión de noticias “tradicional” en el mercado de información.
- d) Debe encontrarse en una posición notoriamente preferente para pronunciar y difundir un discurso en el mercado de ideas.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 4, fracciones I y VI, de Ley General de Comunicación Social¹⁸ reconoce como **campañas de Comunicación Social** a aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público. Y los como **Medios de Comunicación** a aquellos que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos a través de medios electrónicos, medios impresos, medios complementarios, medios digitales y **medios públicos**, en términos de es la ley aludida.

Ahora bien, las conferencias matutinas brindadas por el Presidente de la República todos los días a las siete de la mañana en el Palacio Nacional, de acuerdo con el propio Gobierno Federal son espacios de transparencia y rendición de cuentas; sin embargo, como se dijo anteriormente en esta sentencia, ese ejercicio trasciende a lo estrictamente informativo y se ha convertido en un verdadero elemento de gobernabilidad desde donde se

¹⁸ En su texto vigente al veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, según la declaratoria de invalidez decretada en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023.

Garantizar el derecho de réplica de toda persona que estime que se ha difundido información falsa o inexacta sobre su persona o actividad en las conferencias mañaneras, en el contexto democrático nacional es de suma importancia si se toman en consideración algunos estudios realizados sobre la información que ahí se difunde.

Por ejemplo, la organización *ARTICLE 19*²¹ presentó un informe especial²² en que dio cuenta que realizó 84 solicitudes de información y 22 recursos de revisión relativos a 34 declaraciones realizadas por el presidente Andrés Manuel López Obrador entre 2019 y 2022 en la conferencia mañanera, en relación con siete ejes temáticos: Corrupción (tres declaraciones); Economía (nueve declaraciones); Covid-19 (tres declaraciones); Organismos autónomos (cuatro declaraciones); Programas sociales (tres declaraciones); Seguridad (nueve declaraciones) y otros asuntos (tres declaraciones).

Una vez analizada la información, los resultados que obtuvieron fueron los siguientes:

- I. Solamente dos de las 34 declaraciones (5.6%) fueron respaldadas con información pública.
- II. Una de las declaraciones (2.9%) presentaba información verificable, pero se omitieron datos para situarla en su justo contexto.
- III. En dos casos (5.9%) se empleó información de manera engañosa.
- IV. En 20 casos (58.8%) ni la Oficina de la Presidencia de la República ni otras instituciones de la Administración Pública Federal presentaron datos que permitieran comprobar la veracidad o falsedad de los dichos del presidente.
- V. La información pública proporcionada por las propias instituciones demuestra que nueve de las declaraciones (26.5%) fueron falsas.

En este sentido, considerar al Presidente de la República como sujeto obligado de la Ley Reglamentaria del artículo 6° de la Constitución en materia de derecho de réplica no solamente garantiza ese derecho, sino que su ejercicio también **tiene un papel importante en el derecho al acceso a**

²¹ Dicha organización se autodefine como: "ARTICLE 19 México y Centroamérica es una organización independiente y apartidista que promueve y defiende el avance progresivo de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información de todas las personas, de acuerdo a los más altos estándares internacionales de derechos humanos, contribuyendo así al fortalecimiento de la democracia."

²² Consultable en: file:///D:/Usuarios/hrperez/Documents/DOCUMENTOS/Personales/DECLARACIONES/Informe-Des-informacion-social_-VF.pdf

la información en su dimensión social.

Lo cual permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior inexacta, esto es, le permite contar con mayores elementos informativos, a efecto de que se encuentren en una mejor aptitud de concebir los hechos o juicios que fueron divulgados por los medios de difusión y, con ello, propiciar **el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, extremo indispensable para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática**

Establecido lo anterior, la quejosa sostiene que la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero de la Constitución Federal, en materia del Derecho de Réplica no contenía un procedimiento adecuado e idóneo para proteger ese derecho ante un ejercicio informativo como la conferencia mañanera, sin embargo, como se vio, a pesar de que esa norma no incluyó específicamente autoridades como sujetos obligados, si es posible reconocerlos como sujetos obligados en los términos de esta sentencia, por lo que, **son infundado los conceptos de violación** sobre este aspecto.

Por tanto, al haber resultado infundado los conceptos de violación expresados respecto de la **Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero de la Constitución Federal, en materia del Derecho de Réplica debe negarse la protección constitucional**, en relación con dicha norma.

Negativa que se hace extensiva a la omisión de prever y otorgar mecanismos que garanticen el acceso simétrico para ejercer el derecho de réplica frente a las manifestaciones formuladas en las “conferencias mañaneras”, dado que esos mecanismos están claramente señalados en la norma.

5. Estudio de constitucionalidad respecto a la negativa verbal de otorgar derecho de réplica por parte del Presidente de la República.

Superada la cuestión de constitucionalidad de la norma general, corresponde ahora analizar el acto de aplicación consistente en la negativa verbal expresada por el Presidente de la República en relación con la petición de réplica hecha por la quejosa.

En este sentido, se considera que los **conceptos de violación primero (una porción), segundo, cuarto y quinto (una porción)**, -relativos a la negativa del derecho de réplica por parte del Ejecutivo Federal- son **fundados y suficientes para conceder el amparo.**

Al respecto, cabe recordar que la presente controversia tuvo su génesis en la declaración que realizó la parte quejosa en la Feria Internacional del Libro en Guadalajara en la que expresó que los apoyos de los programas sociales **debían ser temporales** para que las personas pudieran ganar su propio dinero trabajando y que lo que se tendría que hacer es generar fuentes de empleo, como sigue: *“Algo que aprendí de mi abuelo es ganar tu comida trabajando y creo que lo que tenemos que hacer es que estos apoyos sean temporales, darles habilidades, darles educación, certificación laboral, competencias laborales, generar fuentes de empleos, para que la gente pueda salir adelante”.*

Luego, el Presidente de la República el **cinco de diciembre de dos mil veintidós** sostuvo durante su conferencia la mañana, lo que sigue: *“Acaba de decir la señora ***** que ella va a quitar los programas de apoyo a los adultos mayores, lo mismo planteó la que era candidata del PRI en Hidalgo. Ya han votado para que no se apoye a los adultos mayores, ni se apoya a la educación pública que no se apoye en la salud pública y no se den becas a adultos con discapacidad Todo eso para ellos es populismo, es paternalismo, ellos quisieran que el gobierno estuviera al servicio de una minoría ese es su ideal su verdadera concepción (...).”²³*

Ese mismo día, la parte quejosa solicitó su derecho de réplica (lo que se corrobora con el acuse de recibo de **cinco de ese mes y año**, presentado en la Oficialía de Partes de la Presidencia de la República (documental que obra agregada a foja 80 de este expediente)

En respuesta a ello, el Ejecutivo Federal **le negó la réplica** –durante su conferencia “la mañana”- manifestando lo que sigue: *“(...) Que use otras tribunas y que pues vaya a engañar a otra parte, y si no le parece pues ella ya es experta en presentar denuncias en la fiscalía, si me obligaran a garantizar el derecho a réplica lo voy a hacer, si la autoridad competente me lo exige cumpliría yo con eso sin ningún problema, pero que haga su trámite,*

²³ Visible en el canal oficial de Youtube del Gobierno de México <https://www.youtube.com/watch?v=wFr-gS8ySzg> (1:41:17 en adelante).

para que la información que circule en la opinión pública sea, al menos, veraz. Es en este contexto, se afirma que **la réplica opera como una garantía de la veracidad informativa.**

Con base en lo anterior, el objeto del derecho de réplica es *"la aclaración, frente a informaciones falsas o inexactas difundidas por un medio de comunicación; la réplica combate la información errónea con información fidedigna, lo que permite no sólo que el afectado exprese su punto de vista respecto de esta información, sino también que la comunidad reciba nueva información que contradiga la anterior."*

En ese sentido, si lo que resulta agravante a la parte quejosa es precisamente esa información *"falsa e inexacta"*, pues como ya se transcribió, lo que la quejosa expresó es que los programas sociales **debían ser temporales** para que las personas pudieran ganar su propio dinero trabajando y que lo que se tendría que hacer es generar fuentes de empleo y no como lo sostuvo el representante del Ejecutivo Federal durante su conferencia matutina en el sentido de quitar los programas de apoyo a los adultos mayores, no se apoye a la educación, a la salud pública y no se den becas a los adultos con discapacidad.

De este modo, atendiendo a la **dimensión social** del derecho de réplica, es que resulta relevante que la información difundida por el Presidente de la República (al ser un actor predominante en el mercado de las ideas) sobre la actividad política de la quejosa pueda tener una réplica, dado que constituye información inexacta cuya divulgación que pudiera generar a la quejosa un agravio en el ámbito político.

Lo anterior es así, pues precisamente el contraste de esa información, a través del ejercicio del derecho de réplica permitiría no sólo que la afectada –*parte quejosa*– expresara su punto de vista respecto de esa información sino, además, privilegiaría a la comunidad que reciba la nueva información, a fin de lograr un equilibrio informativo.

Incluso, de no proporcionarse en el ámbito individual, se reduciría en la negativa de acceso a los medios de comunicación y, en lo social, a la desinformación.

Lo anterior es de suma importancia, dado que sobre el tema de la información falsa e inexacta, se advierte que del informe Anual dos mil veintidós por parte de la Organización de los Estados Americanos -OEA-, se informó sobre aspectos novedosos o problemáticos sobre los cuales son hay



La secretaria del juzgado **Ximena Betzabe López Dávila**, **certifica** que: la presente foja corresponde a la última parte de la sentencia dictada el **seis de junio de dos mil veintitres** en el juicio de amparo **1991/2022**; así como que la audiencia se celebró a las **diez horas con once minutos del veinte de abril de dos mil veintitres**; sin embargo, la sentencia se engrosa y firma hasta el día de hoy, dadas las cargas de trabajo de este juzgado, como consta con las firmas electrónicas y evidencia criptográfica.

Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, adicionado a través del similar que abroga los acuerdos de contingencia por covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo. **Doy fe**

EN ESTA FECHA SE GIRAN LOS OFICIOS 11742, 11743, 11744, 11745 y 11746.

En la Ciudad de México siendo las nueve horas del día **7 DE JUNIO DE 2023**, se notifica a las partes la resolución que antecede, por medio de lista que se fija en lugar visible de este Juzgado en términos del artículo 29 de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

Con fecha **8 DE JUNIO DE 2023** surtió todos los efectos legales la notificación a que se refiere la razón que antecede, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

EL ACTUARIO.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
53911569_0023000031811165021.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 07/06/23 02:38:42 - 06/06/23 20:38:42 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 9c d1 87 42 7a f5 54 99 47 e7 25 3b b6 5f 91 4a dd 38 d8 e2 85 82 59 20 9d 66 76 ac 8e 54 3a cd df e1 19 fb c8 86 79 cb 35 b1 ec 1b cc 91 2b 30 73 4f b4 1b 9d 01 fc d3 6d 6c 58 db 07 48 68 6f 87 80 24 fd a8 0a 60 de cc 40 4b 68 b3 18 5f 69 f7 2f 9c a4 e6 5a e9 cc ad 34 93 cb 24 99 80 62 d5 a9 63 68 7e b2 ee 31 54 05 dd b2 7e 89 13 0f 99 14 ac 3e 65 b9 bb 55 8d f7 6d 78 58 32 0b 9d 97 eb 8d 00 cc 62 09 a9 93 e7 b6 ce 7c 5c ce 30 b0 e0 2a d2 b5 b2 d9 f2 68 bd 27 d4 85 2f bc 16 b4 c6 a0 5d a1 bf 60 1c 57 de 20 50 82 77 4b 78 3b 9c 4e 06 00 57 85 91 68 59 4f 65 77 06 8c f2 5f 4b dd 88 e1 27 6c 1c 6a 4d 37 71 f1 1f 16 b1 45 b0 b6 ac a5 a5 0d 55 8e 82 ca 49 bb 62 45 45 ad a6 a7 2b 2c fe 5a 1a 3d 85 b8 de d1 01 c9 87 dc ba 22 28 20 0e 2e 48 2d 1f 82 a9 50 63 3f e6 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 07/06/23 02:38:42 - 06/06/23 20:38:42 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.03 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 07/06/23 02:38:42 - 06/06/23 20:38:42 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 6515311 | | | |
| Datos estampillados: | FLAT/bF3owpf3jwGwaQ1yalDvVE= | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|--|--------------------|------|-------------|
| Nombre: | Hugo Roberto Pérez Lugo | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.11.6b | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 07/06/23 03:07:18 - 06/06/23 21:07:18 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | c9 02 c1 68 66 b6 20 b1 6f b1 c7 65 66 a2 62 a0 6b 16 a1 9a 75 c3 2e 14 6c 53 fc 8a e5 34 f1 e7 94 5f 8e 86 49 ba d8 6b 2e 8e 74 ae e7 09 fa 74 71 88 1d 50 21 1e c1 a5 1b d9 7a b2 92 2a 6e d3 3c 58 11 c1 4c 71 64 82 39 5b f7 01 47 a6 28 63 c7 ee 93 94 0f f2 79 d4 43 7c b5 40 4f 76 d8 7a 12 cf 8b 79 f0 05 71 9a cc 06 bf de cc 0d 57 f7 43 66 ea e6 fe 82 74 2a 64 9e 17 2f 3f c1 c8 47 11 71 8a f4 dc 84 54 dc 04 bc 1f 0e 4b f5 42 b4 02 9f f2 c8 75 a7 92 37 7e de 62 46 fe fc 33 92 a2 23 52 af a4 9a 17 b1 03 67 fc 99 64 70 b7 16 76 66 68 98 2b 67 40 9d dd 2a 8a c1 81 d4 e2 52 7f 67 d5 3a dd df 22 ef 7c 28 6c 84 ee f2 b5 64 ea e4 4d 9f 19 59 b7 37 a5 0d 28 ba 7f c9 e5 dd 93 3e ca 1b 8b 06 1e 13 e0 2e 3a 02 42 10 1b 43 93 26 1c dd b9 35 34 71 d2 28 7a cb 05 4c 37 c7 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 07/06/23 03:07:19 - 06/06/23 21:07:19 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.03 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 07/06/23 03:07:19 - 06/06/23 21:07:19 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 6520704 | | | |
| Datos estampillados: | yAOJN2QmhdZ5Ri6mDu9BH17Ju+0= | | | |

El seis de junio de dos mil veintitres, la licenciada Ximena Betzabe López Dávila , Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública